

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Noviembre doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio – Resuelve apelación
PROCESO:	Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía
DEMANDANTE:	ASESORÍAS EN SERVICIOS GENERALES INTEGRALES “AERGIN”
DEMANDADO:	SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA DE RIOHACHA
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Civil del Circuito de Riohacha -La Guajira
RADICACIÓN:	44 001-31-03-002-2016-00149-01

AUTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) ¹, por medio del cual decidió “...este despacho tendrá por consumado el embargo de la totalidad de los dineros recaudados en este proceso para el antes referenciado (No. 44204217005015 ²) de acuerdo a la normatividad en cita...”, más adelante señala “...con fundamento en el artículo 465 solicita al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA la liquidación definitiva y en firme debidamente especificada del crédito y de las costas del proceso...seguido...contra Sociedad Médica Clínica de Riohacha. Consecuencialmente, se negará la entrega de los títulos referenciados al apoderado de la parte demandada”; el apoderado de la parte demandante interpone contra esta decisión recurso de reposición y en subsidio apelación³ el diecinueve (19) de junio de 2019 en el asunto de la referencia.

1. DECISIÓN APELADA.

Fueron argumentos de la decisión que resuelve el recurso interpuesto:

Inicialmente abordó el estudio del recurso respecto del auto de dos (2) de abril de 2019, porque el recurrente no petitionó el recurso de apelación del cual afirma no se le dio trámite, y cita literalmente la forma como se interpuso el recurso, para concluir que no se le puede dar trámite a un recurso que no fue interpuesto.

En cuanto al fondo del tema que se debe resolver y en lo que interesa al recurso, fueron argumentos de la decisión: Normativos el artículo 465 del CGP y Resolución del SENA No. 001072 de 2018, Artículo 85 de la Resolución SENA No 1235 de

¹ Ver folio 33 del cuaderno copias

² Ver folio 25 cuaderno de copias

³ Ver folio 34 a 37 cuaderno de copias

2014 y artículo 839 del Estatuto Tributario, que refieren según la funcionaria “...las cuales hacen alusión a medidas cautelares dentro de procesos con créditos privilegiados...SENA informa...que el crédito cobrado es privilegiado y que a la fecha la medida cautelar decretada cubre la totalidad de la obligación y por tanto es procedente aplicar el artículo 465 del CGP...”. Con estos antecedentes la juez de primera instancia concluye “...no podía el despacho hacerle entrega de los títulos al demandante de los títulos judiciales que en la actualidad se encuentran a disposición del presente asunto...(una vez ya había sido notificado el despacho de la existencia de las medidas cautelares decretadas por el SENA dentro del proceso de jurisdicción coactiva y se había aclarado el ámbito de aplicación de las mismas) pues se desconocería sin sustento jurídico válido dichas cautelares que tienen fundamento en un crédito privilegiado de acuerdo con el artículo 2494 del C.C. en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2495 ejusdem...” También responde el cuestionamiento del apelante de si existe algún problema con que el demandante cobre unos dineros que le corresponden, así “...si existe un problema jurídico...según...oficio librado por el SENA...folio 132...llego al plenario antes de la solicitud de títulos (abril 22 hogaño) las medidas cautelares no solo abarcan el remanente sino la totalidad de la obligación cobrada en el sub lite y en ese orden de ideas no es posible hacerle la entrega del dinero deprecado, pues se desconocería el efecto de las mismas y ello haría responsable a esta juzgadora de dicha determinación”

Respecto de la otra inconformidad, decidió “...el artículo 465 que regula el tema dispone que el decreto de la medida cautelar se **comunicará** inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicaran el nombre de las partes y de los bienes y así procedió el SENA...”

2. RECURSO DE APELACIÓN

El apelante presenta escrito de alzada ⁴, que se resume a:

Recuerda el auto de fecha veinte (20) de febrero de 2019, y subraya “...y si como consecuencia de ello los embargos decretados con ocasión del mandamiento de pago librado en el trámite de jurisdicción coactiva afecta la totalidad de dineros recaudados en este proceso previo pago al acreedor o si como se comunicó, solo hace referencia al remanente de los mismos...”

Para el togado, el embargo inscrito es el de remanentes, el auto de 11 de marzo de 2019, afecta la totalidad de bienes recaudados previo pago al acreedor. Se remite al Oficio No 44-2-2019-002330 de 11 de abril de 2019 donde el SENA informa que el crédito que se cobra es privilegiado, y se duele al no acompañar la Resolución que lo exprese y soporte. Que el auto apelado no tuvo en cuenta que la solicitud de entrega de títulos estaba radicada desde el nueve (9) de mayo de 2019. Y remata su argumento así: “...si la Juez Segunda Civil del Circuito, solicita la Resolución que ordene el embargo de los dineros recaudados debía expedir nueva resolución...y claro esta el abogado de ASERGIN le daba tiempo de cobrar mientras expedían una nueva resolución” Y se pregunta “...EXISTE ALGÚN

⁴ Ver folio 34 a 37 cuaderno de copias

PROBLEMA CON QUE EL DEMANDANTE ASERGIN S.A.S. cobre unos dineros que le corresponden...

El expediente llega al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha Guajira, el 18 de julio de 2019.

3. CONSIDERACIONES

Se debe resolver el presente asunto, limitado a los reparos que se realiza respecto de la providencia de primer grado, lo anterior con fundamento en el art. 328 del C.G.P. La decisión se tomará en sala única conforme al art. 35 inciso primero de la misma obra.

La providencia recurrida está contemplada en el art. 321 del CGP numeral 8°.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Esta sala unitaria debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

Inicialmente se debe decidir, si el auto que es objeto de recurso de alzada esta enlistado en el artículo 321 del CGP. Solo si resulta, una respuesta afirmativa se deberán abordar las inconformidades del recurrente.

Dice el Numeral 8 del artículo 321 del CGP.

“(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar o fije monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”

Sobre la naturaleza de la apelación señalo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela, con ponencia de la Doctora, MARGARITA CABELLO BLANCO Magistrada ponente, STC2595-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00092-00 del dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), donde dejo sentado:

“(...)

Tratándose de medios de impugnación, el legislador tiene la exclusiva potestad para determinar los recursos que proceden contra las decisiones judiciales, por lo que es constitucional y legalmente admisible que no todas las providencias sean susceptibles de apelación, dado que no existe un mandato superior que imponga de manera obligatoria el mecanismo de la doble instancia para todas las decisiones; asimismo se ha dicho que la doble instancia no es un principio absoluto ni hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. (Corte Constitucional, C-319-2013)

En idéntico sentido, esta Corporación ha señalado que en materia de apelaciones «rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las

interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas (...)» (SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01) (...)"

Con este norte, se debe señalar que la única providencia objeto de recurso de apelación es la señalada por la funcionaria de primera instancia, en tanto que el recurrente, frente a la providencia del once de marzo de dos mil dieciocho (sic) solo interpone el recurso de reposición, y no el de apelación, de esta manera, el único auto que se debe examinar es el de trece (13) de junio de 2019, frente al cual el apelante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, definido desfavorablemente al recurrente con auto de julio diez (10) de 2019. Pero en esencia, la decisión de ese auto fue "...Consecuencialmente, se negará la entrega de los títulos referenciados al apoderado de la parte demandada(sic)

Lo anterior, porque a folio 24 del cuaderno de copias titula su memorial en asunto: SE ORDENE LA ENTREGA DE TÍTULOS, reiterando la petición visible a folio 32 cuaderno de copias.

Dilucidado lo anterior, se debe señalar que el auto recurrido no definió, una solicitud de medida cautelar, sino que negó una entrega de títulos judiciales, auto que no es objeto de recurso de apelación, según se dijo precedentemente.

De esta forma, se inadmite el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el Magistrado Ponente de la Sala Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el auto de trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – la Guajira, dentro de proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por ASESORÍA DE SERVICIOS GENERALES INTEGRALES SAS contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, según lo expuesto,

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado